

RESOLUCIÓN DE LA REVOCACIÓN PARCIAL PRESENTADA POR LA EMPRESA VIT PLASTIC, S.L. EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2021, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A LA SOCIEDAD VIT PLASTIC, S.L. POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTACIÓN DE GARANTÍAS

SNC/DE/010/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretaria

Dña. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, 30 de noviembre de 2021

Vista la solicitud presentada por VIT PLASTIC, S.L., en relación con la Resolución de 11 de noviembre de 2021, por la que se sanciona a la citada empresa por el incumplimiento de la obligación de prestación de garantías, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Aprobación de la Resolución cuya revocación se solicita.

El 11 de noviembre de 2021 la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC acordó resolver el procedimiento sancionador incoado a la empresa VIT PLASTIC, S.L. declarándola responsable de la comisión de una infracción leve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del incumplimiento de lo establecido en el procedimiento de operación 14.3, en relación con la constitución de garantías exigidas por el Operador del Sistema para operar en el mercado eléctrico; correspondiendo por dicha infracción la imposición de una multa de dos mil quinientos euros (2.500 €). (SNC/DE/010/21).

En relación con las reducciones aplicadas, se indicó que la empresa había reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción, con renuncia de las acciones o recursos administrativos contra la sanción, pero no constaba que

la empresa hubiera pagado la sanción determinada en la propuesta de resolución del procedimiento, de conformidad con las reducciones aplicables.

Y, finalmente, se aprobó *“la reducción sobre la referida sanción de un 20%, por aplicación del porcentaje establecido en el artículo 85, apartado 3 en relación con el apartado 1, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; minorándose la sanción a la cuantía de dos mil euros (2.000 €)”*.

SEGUNDO.- Presentación de la solicitud de revocación.

El 18 de noviembre de 2021, al haber recibido la resolución antedicha, se ha recibido en el Registro de la CNMC comunicación de VIT PLASTIC, S.L. remitiendo justificante provisional de la transferencia efectuada el 17 de septiembre de 2021 por importe de 1.500 euros.

Asimismo, se ha constatado que, en la cuenta designada por esta Comisión a tales efectos, la empresa ha efectuado el pago de 1.500 euros con fecha valorada 17 de septiembre de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- SOBRE LA SOLICITUD PRESENTADA, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA MISMA Y SU PROCEDENCIA.

El artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, regula la revocación de actos y la rectificación de errores en los mismos:

Artículo 109. Revocación de actos y rectificación de errores.

1. Las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

2. Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

Resulta claro que la cuestión planteada por VIT PLASTIC, S.L. no es susceptible de considerarse como error material, aritmético o de hecho. Ahora bien, ello no es obstáculo para que la meritada comunicación se califique como solicitud de revocación, teniendo, en realidad, acomodo en el apartado 1 de ese artículo 109 de la Ley 39/2015. En este sentido, lo que VIT PLASTIC, S.L. pretende es cuestionar la decisión adoptada por la CNMC en cuanto a la falta de reconocimiento de reducción por pago voluntario (ex. art. 85 Ley 39/2015).

La Resolución de 11 de noviembre de 2021, cuya revocación se solicita, fue aprobada por la Sala de Supervisión Regulatoria. Conforme a lo establecido en los artículos 14 y 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, corresponderá a la Sala de Supervisión Regulatoria resolver la solicitud de revocación presentada.

De acuerdo con lo anterior, y tomando en consideración la existencia del pago de 1.500 euros con fecha valor 17 de septiembre de 2021 por importe de la multa propuesta, procede estimar la pretensión y acumular, adicionalmente a la correspondiente por asunción de responsabilidad, también la reducción del 20% del importe de la sanción de 2.500 (dos mil quinientos) euros, por pago voluntario con anterioridad a la terminación del procedimiento sancionador.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

Único. Estimar la petición de revocación de VIT PLASTIC, S.L. y efectuar la revocación parcial de la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 11 de noviembre de 2021, por la que se aprueba el sancionador incoado a la sociedad VIT PLASTIC, S.L. por el incumplimiento de la obligación de prestación de garantías, sustituyendo el apartado segundo de su parte decisoria y, en consecuencia, aprobar las dos reducciones del 20% sobre la sanción de 2.500 (dos mil quinientos) euros contenida en la propuesta del instructor, establecida en el artículo 85, apartado 3, en relación con los apartados 1 y 2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; minorándose la sanción en un 40% a la cuantía de 1.500 (mil quinientos) euros, que ya ha sido abonada por VIT PLASTIC, S.L.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.